

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ ROLDÁN, calle de La Platería, 7, — a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decretos.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar a efecto en lo que se refiere a Instrucción primaria lo prescrito en el artículo 3.º del decreto de esta fecha.

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se deroga el artículo 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó a los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que están en curso a la publicación del presente decreto se ultimarán con arreglo a las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmanares.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están a cargo del presupuesto general, provincial ó municipal,

ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbirá dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme a lo prescrito en los Sagrados Cánones y a lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo a las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto a que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de supri-

mirse el establecimiento, se satisfará a los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza a que se refirió esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes a su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera a la moral y a las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entienda por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta a inspección oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hecho en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente de-

creto, del cual se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmanares.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Decreto.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos a propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de par-

tenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta: los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que no sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 74.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los nombres cuyos nombres á continuación se expresan, se les cita

rama y emplaza, para que en el mas breve plazo, se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, á fin de hacer la entrega en Caja ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación el día señalado al efecto; advirtiéndoles, que si no lo verifican, se procederá á la formación de expedientes por prófugos.

Leon 19 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

LEON.

Núm. 15 Santiago Diez Fidalgo, 27 Pedro Diez, 90 Francisco Matilla, 95 Manuel Lobo Lopez, 157 Juan Rodriguez del Pozo, 162 Juan Rodriguez del Pozo y 187 Manuel Ordoñez Diez.

VILLAFRANCA.

Juan Fernandez Rodriguez, José Neira Arroyo, José Silva, Pedro Santia Palomino, Manuel Morán Aseño, Remigio Lago, Luciano Cela Granja, Nicolás Diaz Teijón, Manuel Caslufein Soria, Tomás G. Valcarlos, Vicente Blanco, Benito Quindos Gonzalez, Antonio Mendez, Juan Barrio Prieto, Angel Erasmo Diaz Rodriguez, Antonio Fernandez Mendez, Domingo Amigo Gomez, José Lopez Rodriguez, Esteban Marés Monaja, Rafael Blanco Alvarez, Melchor Rodriguez Fernandez, Eugenio Lopez, Francisco Lopez Rodriguez, Matias Graña Granja, Juan Santia Zamora, Vicente Hipólito Arias, Eugenio Armesto, Ricardo Cela Granja, Francisco Lopez Vidal, Manuel Lopez, José Rodriguez Ortega, Angel Rodriguez, Jaime Casal Suárez, Domingo Cuadrado, Lorenzo Garcia Gonzalez, Ramiro Rodriguez Guido, Diego Rodriguez Fernandez, Manuel Balladros Lopez, Nicolás Arroyo Rodriguez, Dionisio Iglesias Fernandez, Apolinar Lopez Fernandez, Rafael Fernandez Aseño, José Lopez Aseño, Domingo Garcia Gonzalez, Juan Lopez Rodriguez, Carlos Fernandez Rodriguez, Nicolás Rivera, Joaquín de Lago San Pedro, José Rerez Rodriguez, Juan Fernandez Rodriguez, Diego de la Guadía Vazquez, Antonio Fernandez y Fernandez, Julian Quindos Gonzalez, José Alvarez Rodriguez, Narciso Garcia Fernandez, José Angel Garcia, Joaquín del Valle Lago, Agustín Molanes Gonzalez, José Fernandez Bustelo, Manuel Soto Lama, Andrés Osio Arias, Pedro Santia Bello, Miguel Gonzalez Tuñón, Manuel Martinez Fernandez, Luis Graña Lobato, José Blanco Santia, José Rodriguez Mauriz, Carlos Ochoa Fernandez, Benito Fernandez Mendez, José Montaña, Salvador Fernandez Pascual, Carlos Diaz Redondo, Juan Lopez Rodriguez, Manuel Garcia Fernandez, Eduardo Fernandez Lopez, Juan Rodriguez, Diego Guardia Corredera, Manuel Amigo Lobato.

CEBRONES DEL RIO.

Francisco Perez Alonso, Buavventura Fernandez Cuesta, José Prieto y Perez, Santos Fernandez Mielgo, Vicente Fernandez Miguelez, Agustín Fernandez Miguelez, Julian Perez y Perez y Ramon Martinez Casasola.

TURCIA.

Toribio Vizcaino Gonzalez y Pedro Sierra Fernandez.

POSADA.

Marcos Cuevas Diez, José Ordás Perez, José Fernandez Diez y Pedro de Bulnes Barales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro carriles.

Circular.—Núm. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 30 del pasado mes, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que disponen la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y los decretos de 15 de Mayo último y de 29 del corriente y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acordando que en la Seccion de Ponferrada á S. Martin de Quiroga, del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, se han ejecutado y pagado obras durante el mes de Mayo de este año por valor de 204.442 pesetas y 68 cénts., se ha dispuesto por orden superior de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de la referida linea, el equivalente á 82.477 pesetas y 24 cénts. en concepto de subvencion ordinaria y de 15.231 pesetas y 43 céntimos en el de subvencion adicional, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 5 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Obras públicas.—Carreteras.

Circular.—Núm. 76.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, remite á este Gobierno un estudio de variación del proyecto de la carretera de Leon á Caboalles en su trozo 10, comprendiendo los términos de Sanra, Murias de Paredes y Loceana.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la ley de 22 de Julio de 1857 se inserta en este Boletín oficial para que en el término de 30 días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados, para lo cual se halla el referido docu-

mento de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Leon 12 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Francisco Losada y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez y seis pertenencias de la mina de plomo argentífero, llamada 'Comunista', sita en término comuna del pueblo de Nistal, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, parage llamado Las Canteras; y liuda por todos aires con terreno comunal; hace la designacion de las citadas diez y seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata distante 42 metros al Este de la via férrea, desde cuyo punto se medirán en direccion 150', 100 metros y se fija la 1.ª estaca; en la de 240', 400 metros la 2.ª; en la de 330', 300 metros la 3.ª; en la de 60', 500 metros la 4.ª; en la de 150', 300 metros la 5.ª; en la de 240', 100 metros la 1.ª, y se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1874.—Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber: Que por D. Casimiro Alonso, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle Nueva, núm. 6, de edad de 40 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las diez y cuatro de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cuarzo aurífero, llamada 'Flor del Sil', sita en

término realengo del pueblo de Salientes, Ayuntamiento de Palacios del Sil, parage llamado Peña Vendimia, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que hay en la roca, desde él se medirán al N. 200 metros, al Sur otros 200, al E. 150 y al Oeste otros 150, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley de minería vigente.

Leon 29 de Julio de 1874.—
Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Concluye la sesion del 20 de Julio de 1874.

Sr. Oria (en pró) Me levanto con el propósito de sostener el dictamen, para que de esta suerte togan acogida en los Hospitales los que derraman su sangre por la defensa del orden, de la patria y de la libertad contra los sicarios del absolutismo. El Sr. Font, llevado por su deseo de aliviar las cargas de los contribuyentes que también yo lo poseo, es proponia la supresion de los Hospitales de Sangre ó la limitacion de número de heridos, fundándose para ello en que no tenemos recursos en el presupuesto. Hace pocos días, señores Diputados, cuando tratabais de aminorar el contingente provincial, yo me opuse terminantemente á ello, porque ademas de faltar al art. 80 de la Ley, podía darse el caso de que no tuviéramos recursos con lo presupuestado para hacer frente á los compromisos adquiridos. Desgraciadamente ha sucedido como yo temia, y lo mas sorprendente del caso, es que algunos de los que votaron contra lo que yo solicitaba, suscriben hoy el dictamen, en el que se viene á repetir lo que yo tuve el honor de manifestar, que siendo ejecutivos los acuerdos de la Diputacion aprobando el presupuesto, no tenemos competencia para variarlos, enmendarlos, corregirlos ó alterarlos. Felicito, pues á los que hoy vienen á dar me la razón. Pero no es este el camino por donde he de proseguir defendiendo el dictamen. Se dice, Sres. Diputados, que vamos á sacrificar á los contribuyentes, que vamos á imponerles una carga abrumadora, y yo á mi vez deseo me contesteis á la siguiente pregunta: ¿Cuál es mas patriótico, perdurar un real á cada contribuyente (porque esto en suma habreis hecho, al rebajar un trimestre, el re-

partimiento provincial) ó negar por falta de esos mismos recursos á los que vienen á los Hospitales de Sangre, despues de haber peleado como buenos en los campos de batalla y derramado su sangre en defensa de esa sacrosanta libertad que constituye el encanto de nuestra existencia y la santa aspiracion de la generacion presente, una taza de caldo que reanimó y fortifique su abatido espíritu? ¿No preferirá el contribuyente satisfacer esa mezquina cantidad que le rebajais, antes que presenciar el triste espectáculo de que por falta de recursos no puedan encontrar alivio á sus dolores el hijo querido que yace en un Hospital? ¿Cero, señores, que la contestacion no es dudosa y que desde el primero hasta el último pensareis como yo. Os inferiria una grave ofensa si de otra suerte os juzgase. Si á la razon indicada agregais que no es lógico, que no es patriótico, que no es legal, que nosotros anulamos los acuerdos de la Diputacion anterior, digamos hoy al Gobierno que no hay nada de los ofrecimientos hechos, respecto al pago de estancias de los heridos, tendreis en definitiva demostrada la justicia y conveniencia del dictamen. Hay otra razon, señores Diputados, que es preciso pase sobre vuestra conciencia al formular el voto que vais á dar. Desgraciadamente la guerra reviste un carácter feroz y sanguinario por parte de los modernos regneralderes de la Sociedad. El espíritu público, debido á las divisiones de los partidos liberales, se halla somamente abatido, y deber es de todo el que liberal se llame escogitar los medios oportunos para reanimarlo, si quiera con ello se impongan sacrificios de suma importancia y consideracion. Ahora bien, ¿creéis que con la supresion del Hospital no se debilita el sentimiento liberal? ¿Creéis que los carlistas no explotarian este acuerdo para aumentar la insurreccion? ¿Pensais que no dirian los pueblos, que despues de haberlos arrancado á sus hijos, les abandonabais en el lecho del dolor? Yo creo que sí, y por eso voto el dictamen sin fijar el número de heridos que debemos sostener, ni el tiempo que los establecimientos permanecieran abiertos. Aquí solo estamos llamados á guardar y cumplir los acuerdos anteriores. Respecto á la intervencion que ha de darse á la provincia, estoy conforme, en que siendo ella la que paga, tenga cuanto en derecho haya lugar.

Sr. Font (en contra) El Sr. Oria convencido como está del liberalismo de que todos nos hallamos investidos, del deseo de aliviar los dolores y enjugar las lagrimas del que sacrifica su juventud y su vida peleando contra los cortices del absolutismo, os preguntaba: ¿Queréis privar á los heridos de una taza de caldo que fortifique su desaltecido espíritu? ¿Os parece justo y equitativo ser menos patrióticos que la anterior Diputacion? A esto viene á quedar reducido su discurso yo pró del dictamen. No, Sr. Oria. Nosotros, como S. S., sacrificaremos gustosos nuestros intereses, si ellos sirven para acabar con la guerra que nos angustia, si pueden contribuir á aliviar la desgraciada suerte de los que en el lecho del dolor exhalan tristes quejidos, no por sus sufrimientos, si no por los de la Patria. Pero esto que el Sr. Oria y cualquiera otro Sr. Diputado puede

hacer con su fortuna particular, no podrá verificarlo, seguramente, respecto de los bienes que administra y esto es el aspecto bajo el que emiti las consideraciones que os dignais oírme respecto al dictamen. ¿De donde, pues, deduce el Sr. Oria que yo pretendo cerrar los Hospitales de Sangre? Esto, Sres. Diputados, ni lo he indicado en la discusion, ni intento ahora verificarlo. Lo que yo pido, lo que yo deseo es que llejis: 1.º el número de heridos que ha de haber en cada establecimiento, y 2.º, cuánto tiempo hemos de continuar adelantando al Estado las estancias que causen los heridos. Y este pensamiento, de manera alguna se opone ni contradice el acuerdo adoptado por la Diputacion, en Abril último, como el Sr. Oria afirma, porque aquella resolusion no hizo otra cosa mas que establecer reglas generales que nosotros ahora podemos y debemos concretar sin que al hacerlo infrinjamos precepto alguno legal. Esto lo comprendo y lo conozco perfectamente el Sr. Oria. Lo mismo que la Comision, pero se quiere dar á este asunto un carácter que no tiene, se quiere hacer pasar á los que lo defendemos por poco patriotas, por poco liberales, y aquí permitidme que os diga muy alto que en amor á la libertad no me aventaja nadie. Decia el señor Oria, que el acuerdo de la Diputacion era ejecutivo, que no podia variarse, estoy conforme con S. S. si desde luego suprimiésemos el crédito presupuestado ó redujésemos el número de acogidos en el Hospital á la maxima expresion, y esto ya os digo que ni lo quiero ni lo pretendo. Mis deseos y aspiraciones se reducen á que se fijen los términos del acuerdo de 8 de Abril, que se esclarezca el pensamiento de la Diputacion, que se fije el número de heridos que se ha de recibir y demas particulares necesarios.

Sr. Perez. Lamentable es, señores, el estado de la discusion y el giro que se ha pretendido darle. Por un lado el Sr. Rodriguez de la Vega, despues de suscribir el dictamen, le impugna; por otro el Sr. Oria pide el cumplimiento de la Ley, y por otro el Sr. Font desea se ponga alguna cortapisa á los acuerdos de 8 de Abril sin fijarse que nosotros no lo podemos hacer. En efecto, la Diputacion anterior, despues de haber ofrecido recursos para los gastos de la guerra y heridos de la provincia en campaña, se comprometió á adelantar las estancias que causen los heridos. Este acuerdo que es general, que no puede ser revocado, sirvió de base á la Comision para formular su dictamen. Claro está, pues, que no necesitamos descender á detalles, ni á dictar reglas que de seguro habian de modificar el acuerdo en sus principales bases.

Rectificaron los Sres. Oria y Font y usó de nuevo de la palabra el señor Rodriguez de la Vega para insistir en que podría promoverse un conflicto por la falta de recursos.

Contestó de nuevo el Sr. Perez, de la Comision, que no veria semejante conflicto por cuanto en el art. 2.º se determinaba la forma en que se habian de verificar los pagos.

Reclamada la palabra por el señor Martinez Grau, se le contestó por la Presidencia que se hallaban agotados los turnos y que no podia conceder-

sele á menos que la Diputacion así le acordase.

Consultada la Asamblea y siendo afirmativa su resolusion usó de la palabra el

Sr. Martinez Grau. No voy á impugnar el dictamen; estoy conforme con que continúo funcionando el Hospital de Sangre, pero sino determinarais el modo y forma en que se han de acordar los pagos podrá succeder un conflicto que yo como individuo de la Comision, desearia ver alejado.

Sr. Perez. Desde el momento en que la Diputacion acuerda una cosa, la obligacion de la Comision provincial es cuidar de su ejecucion: su responsabilidad está al cubierto con la misma Diputacion.

Dismitido oficialmente el dictamen, se acordó aprobarle en votacion nominal por 13 votos contra 10 en la forma siguiente:

SEÑORES QUE DICERON SI.

Oria, Redondo, Criado Ferrar, Bancela, Perez, Cuadrado, Valgo ma, Mediavilla, Blanco Muñoz, Garcés, Baron, Castrillo, Sr. Presidente.

SEÑORES QUE DICERON NO.

Martinez Garrido, Font, Martinez Grau, Casado, Siso, Rodriguez de la Vega, Nuñez, Carbajo, Fuertes Criado, Carrasco.

Sr. Presidente. Queda aprobado el dictamen.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo que no ha lugar, dado el estado de los fondos provinciales, al abono de los gastos de locomocion á los empleados en la Seccion de Caminos.

Sr. Valgoima (en contra). Duélema entrar en esta cuestion porque quizá se crea que al impugnar el dictamen, me es indiferente el estado de penuria de los fondos provinciales. No, señores; partidario de las economías, allí donde deban introducirse, quiero llevarlas, pero no opino nunca por las que redundan en perjuicio de los intereses provinciales, y en este caso se encuentra la que la Comision propone respecto al abono de los gastos de locomocion de los empleados de caminos. Es sabido que la indemnizacion que se les señala no basta para las salidas, y con este motivo ni se hacen las visitas que debieran á las obras, ni estas marchan con la regularidad necesaria. Luego es definitiva, como autor de la proposicion que motivó el dictamen que se discute, le rectificais.

Sr. Perez. Con sentimiento tengo que oponerme, como individuo de la Comision, á lo que pretende el señor Valgoima. Quiero S. S. que se abonen á los empleados de caminos los gastos de viaje, y al pretender esto, olvidais los antecedentes de sus nombramientos. Cuando se anunciaron las plazas se fijaron los sueldos de once y ocho mil reales para el Director y Auxiliares y tres y dos mil para gastos de viaje. Si hoy aumentamos estos, les concedemos un sobre haber mucho mayor que el sueldo, cuando si esto hubiéramos tenido presente al principio, quizá concurririan á los ejercicios de oposicion personas facultativas, (me refiero á los Auxiliares) vistas de un título académico. Respecto á la ejecucion de las obras, en mano de la Diputacion está hacer que los acuerdos se cumplan. Si los empleados no ac-

ren servir las plazas que las renuncian

Sr. Válgoma (para rectificar). No es un aumento de sueldo lo que se pide sino una cantidad insignificante para los gastos de locomoción de los empleados que se vean precisados continuamente, dando el sistema de obras que aquí se sigue.

Sr. Siso, (en contra). Se hizo en el día de ayer una alusión á la minoría conservadora de la anterior Diputación por haber abandonado este local en el momento en que se discutía este asunto, y cúmpleme hacer presente al autor de semejante indicación que no está en lo cierto, otros fueron los móviles que nos obligaron á abandonar este local, y no es del caso dar satisfacción á nadie de ello en este momento. Hecha esta manifestación impugnó el dictamen, fundándose para ello en que las obras se hallan paralizadas por la falta de salidas de los empleados. En vano apelamos á las súplicas y hasta la influencia de la Comisión provincial. Estos permanecen en sus puestos por la falta de recursos para verificar el viaje. Puesto que lo que hoy se pide es una cantidad insignificante, ruegos que se la conceda.

Sr. Rodríguez de la Vega (en pró). Cuando se trata de economías soy el primero en buscarlas, siquiera para ello tengo que contrariar mis afecciones personales. Indiqué el otro día que de aquí se habían retirado los que como yo pertenecen al partido conservador para hacer imposible la votación de dietas á los empleados de caminos. Yo no quise apelar á semejante procedimiento; permanecí en mi sitio, y voté en contra. Consecuente con lo que entonces hice, tengo que oponerme á lo que el señor Siso solicita. Invoca S. S. como fundamento de su pretension que si no se concede la subvención para los gastos de salidas las obras no se harán nunca. ¿Sabe S. S. por qué? pues voy á indicárselo; porque los empleados se encierran en un círculo de hierro para lograr su propósito, porque en esta y en las anteriores sesiones directa ó indirectamente vienen solicitando una misma cosa, y como ven que no se la concedemos nos quieren hacerla forzosa. Así se ve explícita que después de haber acordado la Diputación en Abril el estudio inmediato del Puente de Los Barrios de Luna y comunicado el acuerdo por el Gobernador á la Comisión para su cumplimiento, y dado esta las órdenes, aun no se haya llevado á cabo. Además jereis patriótico que cuando al pueblo de Palacios de Sil que vé destruidas por un incendio cincuenta de sus viviendas, solo le concedisteis el 2 por 100 de las pérdidas sufridas, vayais en cambio á aumentar el sueldo á los empleados de caminos? ¿Creis que no llamará la atención que cuando aplazais el estudio de todas las obras, excepto las subastadas y las en construcción, vayais á proponer aumento de sueldo disminuyendo el trabajo? La Comisión de la que formo parte tiene que oponerse á lo solicitado por los Sres Siso y Válgoma.

Sr. Válgoma (para una alusión personal). Cúmpleme hacer presente que los empleados son de todo punto extraños á la proposición, y que no se trata de sueldos.

Rectificó el Sr. Siso, diciendo que

continuando las obras y exigiéndose la presencia en ellas de los empleados, no habia más remedio que facilitarles los gastos de locomoción

Sr. Nuñez (en contra). Después de lo expuesto por los Sres Válgoma y Siso, muy poco habré de molestar vuestra atención. Cierto es que al sacar las plazas de los empleados de caminos á oposición se los señaló un sueldo, pero tambien lo es que hoy no lo perciben íntegro con motivo del descuento, é impuesto de guerra. Pues bien, concederles los gastos del viaje y conducción de instrumentos y estarán satisfechas nuestras aspiraciones.

Sr. Perez. El descuento de los empleados de caminos como los demás nombrados por la Diputación los satisface la provincia, y respecto á los gastos de conducción de instrumentos, tambien tengo entendido que se abonon previa justificación.

Agotados los turnos de Reglamento y declarado suficientemente discutido el asunto, se aprobó el dictamen por 13 votos contra 7 en la forma siguiente:

SEÑORES QUE DIGERON SI.

Oria, Perez, Criado Ferrer, Banciella, Font, Redondo, Cusurado, Martinez Grau, Mediavilla; Blanco Muñoz, Rodríguez de la Vega, Fuertes Criado, Garcés, Castrillo, señor Presidente.

SEÑORES QUE DIGERON NO.

Casado, Válgoma, Siso, Nuñez, Carbajo, Carrasco, y Buron Sr. Presidente. Queda aprobado el dictamen.

Quedó enterada la Diputación de que la Comisión especial nombrada para informar sobre la orden del Presidente de la Comisión encargando el estudio del camino de Los Barrios á Ponferrada, habia nombrado Presidente al Sr. Criado Ferrer y Secretario al Sr. Perez.

Sr. Presidente. No habiendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesion, continuando en la de la noche el despacho de los asuntos que pueden en las Comisiones, á las que ruego la mayor actividad, porque todos deseados marcharnos á nuestras casas.

Eran las doce.

GOBIERNO MILITAR.

RECLUTA

para el ejército de Cuba de los quintos de la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres que se alistén voluntariamente, así como para los paisanos y licenciados del ejército.

VENTAJAS QUE SE LES OFRECEN:

- 1.ª Gratificación de mil reales en el acto de su alistamiento
- 2.ª El haber de diez reales diarios, desde el día de su presentación como voluntario.
- 3.ª Otros mil reales al finalizar cada año de servicio.
- 4.ª Podrán dejar, si lo desean, una asignación de cuatro ó cinco reales á sus familias que les será satisfecha mensualmente en el Depósito de bandera que designen.
- 5.ª Si las necesidades del servicio lo permiten, podrán rebajarse para trabajar en su oficio ó otra ocupación.

6.ª Se les exime del servicio de reserva, aunque no usien tres años en activo.

7.ª Recibirán sin cargo el vestuario y cuanto se les administre antes de su embarque.

NOTA. Los que desean alistarse para Cuba, de la reserva extraordinaria, aunque no hubiesen ingresado en Caja, se presentaran en la de los quintos de esta provincia al Jefe encargado de la recluta, que los admitirá en el acto si reúnen las condiciones necesarias, el cual vive en la de los Cardines, número 6.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ordene V. E. á los Comandantes de las columnas que operan en esa provincia que recojan los quintos de los pueblos y los conduzcan á las cabezas de partido respectivos, debiendo ser recorridos por los pueblos hasta el día 23 que empieza el ingreso en Caja.»

Leon 20 de Agosto de 1874. —El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballería y Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Llorante, Villalva y demas individuos que á su mando penetraron, en sentido carlista, en Valderrueda y Villacorta, provincia de Leon, el 20 de Febrero último, cometiendo varias exacciones; para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial, se presenten en esta Fiscalía, sita Acera de Recoletos, número 5, piso 2.º, á responder á los cargos que resultan contra los mismos en causa que se les sigue, y así no lo verificasen se seguirá dicha causa en rebeldía y les parará el perjuicio designado por la Ley.

Valladolid 10 de Agosto de 1874. —Rafael Clavijo. —Por su mandado. El Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Continúa la lista de los descuentos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Julio de 1874.

Clero posterior.

Número, nombres y vecindad.

2238 Esteban Franco, de Madrid.

2239 Migué, Sevilla, de Solo de la Vega.

2260 Doroteo de L., de Tabuyo.

2261 Leandro Brasa, de Villambres.

2262 Isidoro Garcia, de Suriegos.

2263 Francisco Perez, de Aija de los Melones.

2264 Martin Gonzalez, de Valencia D. Juan.

2265 Sebero Berjon, id

2266 Isidoro Fernandez Doriga, de Astorga.

2267 Venancio Mayero, de Villavante.

2268 Elmismo.

2269 José Benavides, de Villanueva.

2270 Salvador Sevillano, id.

2271 Nicolás Calvo, de Branzuelo.

2272 José Prieto, de Nistel.

2273 Francisco de Vega, id.

2274 Antonio de Vega, id.

2275 Bernardo Lopez, de Laguna Dalga.

2276 Juan Rubio, de Quintaus del Monte.

2277 Elmismo.

2278 Luciano Sanchez, de Valencia de D. Juan.

2279 Elmismo.

2280 Lucas Franco, de S. Martin del Camino.

2281 Manuel Villadangos, de Villavente.

2282 José Carreto, de Astorga.

2283 Manuel Nuñez, id.

2284 Santiago Carbajo, de S. Pedro de las Duñas.

2285 José Garcia, de Bonillos.

2286 Gerónimo Perez, de Benavides.

2287 Bernabé Lobato, de Herreros de Jamuz.

2288 Elmismo.

2289 Antonio Perez, de Benavides.

2291 Elmismo.

2292 Felipe de la Puente, de Cebreros de Rio.

2293 Agustín Prieto, de Castrillo de la Valduerna.

2294 Manuel Gonzalez, de Vega de Pinos.

2295 Elmismo.

2296 Isidoro Pilletero, de Fontecha.

2297 Julian Charro, de Cimanes de la Vega.

2298 Pedro Borbujo, de Losdebanos.

2299 Ignacio Gonzalez, de Valtuille.

2300 Francisco Diaz, de La Ribera.

2301 Agustín Janz, id.

2302 Heremengido Goy, de Congosto.

2303 Manuel Espinosa, de Villapardierna.

2304 Agustín Fernandez, de La Ribera.

2305 Mauricio Vargas, de Castifalé.

2306 Manuel Fraile, de La Bañeza.

2307 Elmismo.

2308 Elmismo.

2309 Luis Fernandez, de Culebros.

2310 Felipe Moro, de La Bañeza.

2311 José Gatino, de Carbajal.

2312 Martin Cubria, de Trobajo de Arriba.

2313 Francisco Gonzalez, de Villecha.

2314 Juan Montecón y Oria, de Leon.

2315 Bruno Marino, de Valencia de D. Juan.

2316 Gonzalo Lopez, de Villadamor de la Vega.

2317 Hipólito Perez, de Valencia de D. Juan.

2318 Ignacio Garcia, de Carbajal de la Legua.

2319 Elmismo.

2320 Ulpiano Garcia, de Toral de la Vega.

2321 Gregorio Diaz, de La Vecilla.

(Se continuará.)

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.